



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-51/2026 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: INÉS
MARTÍNEZ REYES Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ, VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y RODRIGO
E. GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS, FEBE
ARELY JUÁREZ ROSANO,
MARIANA PORTILLA ROMERO Y
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO
ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de junio
de dos mil veintiséis.²

S E N T E N C I A emitida en los juicios generales promovidos por
diversas personas que controvierten distintas resoluciones del Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca, mediante las cuales se declaró
incompetente para conocer y resolver sobre el reclamo del pago de dietas

¹ SX-JG-53/2026 y SX-JG-55/2026.

² En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

SX-JG-51/2026 y
acumulados

al considerar que se trata de una controversia de naturaleza administrativa.

C o n t e n i d o

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

 I. Antecedentes3

 II. Del medio de impugnación federal.....5

C O N S I D E R A N D O5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Acumulación6

 TERCERO. Requisitos de procedencia.....7

 QUINTO. Estudio de fondo8

 I. Explicación del caso.....8

 II. Análisis de los planteamientos9

 A. Planteamientos.....9

 B. Análisis9

R E S U E L V E16

G L O S A R I O	
Ayuntamiento municipal /	Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca
Comisionado	Comisionado municipal provisional de Zapotitlán, Huajuapán, Oaxaca
Congreso local	Congreso del Estado de Oaxaca
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JG	Juicio General
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora / parte promovente	Inés Martínez Reyes, Gabriela Soriano Martínez y Elodia López Martínez, integrantes del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca para el periodo 2023-2025.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

G L O S A R I O	
Sentencias Impugnadas / Resoluciones impugnadas / Actos impugnados	Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los expedientes JDCI/176/2025, JDCI/184/2025 y JDCI/239/2025
SCJN /Suprema Corte / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable / TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** las resoluciones impugnadas porque al momento del reclamo del pago de dietas la parte actora ya no ejercía su cargo en el ayuntamiento, por lo que la controversia no corresponde a la materia electoral; además de que fue correcto que el tribunal local no remitiera las demandas al tribunal administrativo.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes

De los expedientes, se advierte:

1. **Elección del ayuntamiento.** El siete de diciembre de dos mil veintidós se validó la elección del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, integrado por la parte actora.³

³

Consultable en la dirección electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI202.pdf>.

**SX-JG-51/2026 y
acumulados**

2. **Decreto 687.**⁴ El veinte de junio de dos mil veinticinco, el Congreso de Oaxaca declaró la suspensión del referido ayuntamiento, por haberse iniciado el procedimiento de desaparición.

3. **Controversia constitucional.** El siete de agosto siguiente, la otrora presidenta municipal del Ayuntamiento promovió una controversia constitucional ante la SCJN en contra de la suspensión aprobada por el Congreso del Estado; a la cual se le asignó el número de asunto 202/2025.

4. **Incidente de suspensión.** El nueve de septiembre de ese año, se concedió la suspensión en la controversia promovida en contra del decreto anterior, entre otros efectos, para que no se sustituyera a los integrantes del ayuntamiento, pero se aclaró que ésta no tendría efectos para el caso de que estuviera en funcionamiento el comisionado municipal.

5. **Juicio local.** Posteriormente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local para reclamar el pago de dietas en diversos periodos.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de mayo, el tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto debido a que el reclamo fue posterior al término de su cargo a partir de la suspensión del ayuntamiento, lo que corresponde a la materia administrativa.

⁴ Consultable en la dirección electrónica:
https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXVI_0687.pdf.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** En su oportunidad, la parte actora controvertió la sentencia local.

8. **Recepción y turno.** El cinco de junio se recibieron las constancias atinentes al trámite, por lo que se integraron los expedientes al rubro indicados y se turnaron a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad se radicaron y admitieron los asuntos y, a su vez, se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. Esta Sala Regional es **formalmente** competente para resolver los asuntos: a) por materia, toda vez que se impugnan las resoluciones de un tribunal local por las que se declaró incompetente para conocer de una controversia vinculada al reclamo del pago de dietas a personas que integraron un ayuntamiento en Oaxaca, y b) por territorio, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.⁵

SEGUNDO. Acumulación

11. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que se cuestionan diversas sentencias emitidas por el tribunal responsable por las que se declaró incompetente para conocer la

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; y en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación*.

SX-JG-51/2026 y acumulados

controversia que le fue expuesta, relativa a la omisión del Comisionado de pagar las dietas a la parte promovente.

12. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios generales SX-JG-53/2026 y SX-JG-55/2026 al diverso SX-JDC-51/2026, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. Las demandas los satisfacen⁶ por lo siguiente:

16. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma de quienes promueven; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

17. **Oportunidad.** Se cumple porque las sentencias locales fueron notificadas el veintidós de mayo y las demandas se presentaron el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo legal.⁷

⁶ Conforme con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 días hábiles, considerando que deben descontarse los días 23 y 24 de mayo, por ser inhábiles (sábado y domingo).



18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen porque los juicios son promovidos por las personas que iniciaron la instancia local y las resoluciones controvertidas no favorecieron a sus pretensiones.

19. **Definitividad y firmeza.** Los requisitos se encuentran colmados, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, ya que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios local las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas en dicha entidad federativa.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Explicación del caso

20. La parte actora fue electa como integrante del ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Huajuapán, Oaxaca, para el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil veintitrés y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

21. Sin embargo, el veinte de junio de dos mil veinticinco, el Congreso local declaró procedente la suspensión del ayuntamiento, debido a que se inició un procedimiento para su desaparición.

22. Debido a lo anterior, la presidenta municipal promovió una controversia constitucional, en la que, eventualmente, se concedió la suspensión para que los integrantes del ayuntamiento no fueran removidos.

23. Pero en el acuerdo correspondiente del Ministro Instructor se precisó que la suspensión no tenía el efecto de reestablecer a los miembros del ayuntamiento, para el caso de que ya se encontrara en funciones el Comisionado o, en su caso, un Concejo Municipal.

SX-JG-51/2026 y acumulados

24. Posteriormente, la parte actora reclamó del Comisionado el pago de dietas por diversos periodos ante el tribunal local quien se declaró incompetente para conocer de los asuntos al concluir que la controversia correspondía a la materia administrativa.

25. Ello, debido a que al momento en que se presentaron las demandas locales había concluido el cargo de la parte actora por la suspensión del ayuntamiento ordenada por el Congreso local.

26. A continuación, se analizarán los planteamientos de la parte actora, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.⁸

II. Análisis de los planteamientos

A. Planteamientos

27. La parte actora aduce que la decisión del tribunal local vulnera su derecho a recibir una remuneración y la seguridad jurídica de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercer su cargo.

28. Ello, al dejar de analizar el asunto con perspectiva intercultural porque el TEEO fue omiso en remitir los juicios al órgano jurisdiccional correspondiente a efecto de que se garantice su derecho de acceso a la justicia.

B. Análisis

29. Los motivos de agravios son **infundados** porque, tal como lo razonó el tribunal local, conforme con los criterios de la SCJN y la Sala Superior, la competencia para el estudio y resolución del reclamo de las

⁸ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



prestaciones de la parte actora, ya no corresponde a la materia electoral debido a que, al momento de impugnar la omisión del pago de dietas, ya no contaba con un cargo de elección popular en el ayuntamiento.

30. En efecto, la Sala Superior ha establecido que las personas servidoras públicas que desempeñan un cargo de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración, la cual es inherente a ese desempeño, por lo que toda afectación a esa retribución afecta su derecho a ser votadas y, en principio, actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales en la materia.⁹

31. Así, mientras la persona servidora pública electa mediante el voto popular se encuentre en el cargo puede reclamar el pago de remuneraciones no cubiertas porque son inherentes a su desempeño, es decir, se pueden reparar derechos político-electorales.

32. Lo anterior, debe interpretarse de manera conjunta con el criterio de la SCJN relativo a que cuando el cargo de elección popular finaliza y las personas reclaman el pago de cantidades que debieron percibir durante el periodo en el que desempeñaron esa función, la competencia ya no corresponde a los tribunales electorales, en tanto que tal acción es de naturaleza administrativa.¹⁰

⁹ Véase la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2011>

¹⁰ Véase la jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028303>.

**SX-JG-51/2026 y
acumulados**

33. Así, cuando el reclamo del pago es posterior a la conclusión del encargo de la persona servidora, este criterio se actualiza y, por ende, en análisis de la controversia no le corresponde a la materia electoral.

34. En ese sentido, debe considerarse que esta sala regional ya se ha pronunciado en el sentido de que la conclusión de un cargo puede actualizarse por la culminación del periodo constitucional de elección, terminación anticipada de mandato o por renuncia.¹¹

35. De manera que cuando se reclama el pago de dietas, una vez que terminó el cargo por diversas razones, con independencia de que esto ocurra por conclusión de periodo, la controversia no corresponderá a la materia electoral.

36. En el caso, se observa que el veinte de junio de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento fue suspendido mediante decreto 687 emitido por el Congreso local, el cual fue publicado oficialmente el doce de julio siguiente.

37. Lo anterior, tuvo como consecuencia la conclusión de todos los cargos que integraban dicho ayuntamiento para el periodo dos mil veintitrés a dos mil veinticinco, entre ellos, los de la parte actora, lo que se corrobora con el hecho de que fueron relevados por un Comisionado, como consta en el expediente.

38. Además, al respecto, cobra aplicación el criterio de la Suprema Corte en el sentido de que la suspensión de un ayuntamiento le afecta de

¹¹ Véase lo resuelto en el SX-JDC-23/2026



manera inmediata impidiendo sus funciones de gobierno y desde que entra en vigor esa suspensión se da la desaparición del ayuntamiento.¹²

39. De manera que, conforme a lo anterior, la suspensión de un ayuntamiento, al implicar la desaparición del mismo, en atención al criterio indicado, tiene como consecuencia lógica la terminación del cargo de sus integrantes.

40. Ahora, de las constancias se observa que la parte actora señaló en su demanda local haber tenido conocimiento de la conclusión de sus encargos el veinte de junio cuando se decretó la suspensión del ayuntamiento, pero que esto no les fue notificado.

41. Por lo tanto, durante los meses de agosto y septiembre diversos integrantes del ayuntamiento, dentro de los que se encuentra la parte actora, solicitaron al Comisionado que les pagara las dietas correspondientes al ejercicio fiscal 2025.

42. No obstante, al no haber recibido respuesta alguna, la parte actora demandó ante el tribunal local el pago de dietas en diversas fechas, con posterioridad a que se decretó la suspensión del ayuntamiento.

43. Por lo anterior, tal como se indicó en la resolución local, se puede concluir que para la fecha en que la parte actora presentaron sus demandas locales ya no ostentaban sus cargos como integrantes del ayuntamiento, derivado del decreto por el que se ordenó su suspensión.

¹² Véase la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 16/2005, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE UN MUNICIPIO PUEDE SER ANALIZADO EN ESA VÍA”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1089

**SX-JG-51/2026 y
acumulados**

44. Así, de conformidad con el criterio de la SCJN, al reclamar del Comisionado la omisión o la negativa de pagarles diversas cantidades inherentes a su cargo, una vez que ya no lo ejercían, tal acción ya no corresponde a la materia electoral.

45. No es inadvertido para esta sala regional que se promovió una controversia constitucional en contra de la suspensión del ayuntamiento, en la que, a su vez, se concedió la suspensión del acto reclamado,¹³ entre otros efectos, para que no se sustituyera a los integrantes de la administración municipal.

46. Sin embargo, en el acuerdo respectivo, el Ministro instructor también estableció que en caso de que el Comisionado se encontrara en funciones la medida cautelar no podía tener el efecto de reestablecer en su encargo a los miembros del ayuntamiento porque eran improcedentes los efectos restitutorios.

47. De manera que la medida cautelar respecto a mantener en el cargo a los integrantes del ayuntamiento únicamente tendría efectos para el caso de que el Comisionado no hubiera entrado en funciones.

48. En ese sentido, es necesario advertir que en el expediente local consta la copia certificada del acta circunstanciada de “no entrega recepción” de la administración del ayuntamiento, de doce de julio de dos mil veinticinco,¹⁴ en la que se hace constar la presencia del Comisionado, y en la que se describe que éste fue nombrado desde el veintitrés de junio de ese año.

¹³ En el expediente SX-JG-51/2026 consta el acuerdo nueve de septiembre de 2025, dictado en el incidente de suspensión correspondiente a la controversia constitucional 202/2025, dictado por el Ministro Instructor Irving Espinoza Betanzo.

¹⁴ Visible en la foja 95 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JG-51/2026, correspondiente al expediente local JDCI/176/2025.



49. De tal manera, en atención a lo ordenado por el Ministro Instructor en el incidente de suspensión respectivo no existió restitución de los integrantes del ayuntamiento en su cargo, debido a que está demostrado que el Comisionado entró en funciones antes de que incluso se presentara la controversia constitucional referida.

50. Lo cual robustece la conclusión de que la parte actora promovió las demandas locales para reclamar el pago de dietas con posterioridad a que ya no ocupaban su cargo, lo que ya no corresponde a la materia electoral.

51. De ahí que fuese correcta la decisión del Tribunal responsable de declararse incompetente para conocer la controversia que le fue expuesta, ya que –como se indicó– la misma no correspondía a la materia electoral.

52. Finalmente, se desestima el argumento de la parte actora respecto a que si el tribunal local se declaró incompetente debió remitir los asuntos a la autoridad correspondiente.

53. Lo anterior, porque es criterio de este TEPJF que cuando la materia de la controversia no corresponda a la materia electoral no es viable declinar competencia o reencauzar la demanda porque la legislación procesal electoral no contempla un trámite competencial para esos casos.

54. Por lo que, ante esa clara improcedencia de la vía, la sala correspondiente del TEPJF debe limitarse a declarar tal improcedencia y desechar la demanda, al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, excepción hecha de los conflictos originados al interior del propio TEPJF.¹⁵

¹⁵ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-0471/2019.

**SX-JG-51/2026 y
acumulados**

55. Al respecto, resultan orientadores los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia, IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO,¹⁶ así como en la sentencia emitida el 3 de agosto de 2017 en el conflicto competencial 12/2017 suscitado entre el TEPJF y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

56. Por lo anterior, se estima correcto que el tribunal local se declarara incompetente para conocer de los asuntos y dejara a salvo los derechos de la parte actora a fin de que los hiciera valer ante la autoridad competente y en la vía que estimara procedente.

57. En consecuencia, se confirman las resoluciones controvertidas.

58. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SX-JG-53/2026** y **SX-JG-55/2026** al **SX-JG-51/2026**, en los términos precisados en esta sentencia.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2017811. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones controvertidas.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.